



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00557	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES vs GREIS SAÑUDO ORTIZ	Auto decreta medidas cautelares	11/11/2022
52004189002 2020 00096	Ejecutivo Singular	ALICIA CHAVEZ ORDONEZ vs CARLOS MESIAS - PORTILLA NARVAEZ	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y ordena notificar en debida forma	11/11/2022
52004189002 2021 00360	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ALBA NORIS ROSERO ORDOÑEZ	Traslado liquidación crédito sin lugar a correr	11/11/2022
52004189002 2021 00418	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DANIEL ESTEBAN JUAGINOY RICAURTE	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/11/2022
52004189002 2021 00559	Ejecutivo Singular	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A - E.S.P vs INSTITUTO EDUCATIVO PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO PASARELA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	11/11/2022
52004189002 2022 00096	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO Y/O BANCOLOMBIA S.A. vs BRIYITH DAYANA MACUALO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora	11/11/2022
52004189002 2022 00313	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO vs LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS	Auto admite cesión del crédito y termina proceso por pago	11/11/2022
52004189002 2022 00564	Verbal	PATRICIAMONSALVE CAJIAO vs PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	11/11/2022
52004189002 2022 00565	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA. vs ESTHER MARIA CERON MARTINEZ	Auto inadmite demanda	11/11/2022
52004189002 2022 00566	Ejecutivo Singular	OSCAR RODRIGUEZ RUALES vs JHON ALEXANDER GUEVARA LAGOS	Auto libra mandamiento pago	11/11/2022
52004189002 2022 00567	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs FANNY DEL ROSARIO VILLACORTE BARCO	Auto inadmite demanda	11/11/2022
52004189002 2022 00568	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DAISSY VIVIANA JOJOA MORENO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	11/11/2022
52004189002 2022 00569	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARINO - CEDENAR vs NESTOR E. ERASO P.	Auto inadmite demanda	11/11/2022
52004189002 2022 00570	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs CECILIA DEL CARMEN - PANTOJA DE CUARAN	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00571	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JOHN JAIRO DELGADO PEREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/11/2022
52004189002 2022 00572	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE vs NANCY JANETH - MAIGUAL LUNA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/11/2022
52004189002 2022 00573	Ejecutivo Singular	AZTECA TELECOMUNICACIONES S..A.S. vs INTERLINK IP COLOMBIA SAS	Auto rechaza Demanda por competencia territorial	11/11/2022
52004189002 2022 00574	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	11/11/2022
52004189002 2022 00576	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs ADRIANA DEL ROSARIO - BENAVIDES	Auto inadmite demanda	11/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 11 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, once de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00557-00
Demandante:	María Mercedes Osejo
Demandado:	Ana Magdalena Ortiz y Greis Magdalena Sañudo Ortiz

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar la medida cautelar invocada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del salario hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora GREIS MAGDALIA SAÑUDO ORTIZ, como empleada de la Rama Judicial Seccional Nariño, Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño.

Limítese la medida a la suma de \$ 1.500.000 que corresponde al doble del valor de la liquidación de crédito y costas aprobados a la fecha.

SEGUNDO. - OFICIAR al señor tesorero y/o pagador de la Rama Judicial – Seccional Nariño, para que con los dineros embargados, proceda a constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, con la indicación de los nombres y apellidos completos del demandado y verificación de su respectiva cédula.

TERCERO - De no ser posible dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral anterior, INFÓRMESE de manera INMEDIATA, a partir del recibo de ésta

comunicación, sobre las razones que impiden el cumplimiento de la medida, so pena de responder por dichos valores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante presenta revocatoria de poder con respecto a la estudiante de derecho MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ BOLAÑOS, y en su lugar designa a la estudiante SANDRA MILENA HERRERA PINZA, para su representación. Reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2020-00096-00
Demandante:	Alicia Chávez Ordoñez
Demandado:	Carlos Portilla Narváez

**ACEPTA REVOCATORIA DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA
NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido a la estudiante SANDRA MILENA HERRERA PINZA, estudiante adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, portadora del carné estudiantil número 218051223, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato a la estudiante MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ BOLAÑOS.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”

En vista de que la parte demandante designa nueva apoderada para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

Colofón de lo expuesto, será lo procedente reconocer personería jurídica a la estudiante SANDRA MILENA HERRERA PINZA, para que asuma la representación de la señora ALICIA CHÁVEZ ORDOÑEZ, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem.

Finalmente se tiene que reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada las cuales deben estar ajustadas a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 que determina lo siguiente:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (Destaca el Juzgado)”.

De la revisión dichas diligencias se tiene que NO se han realizado en debida forma, toda vez que la comunicación no se encuentra debidamente sellada y cotejada por alguna de las empresas de servicio postal autorizado y tampoco se ha expedido certificación de entrega como lo exige el precepto legal en cita.

Por otra parte, es menester señalar que no reposa en el expediente prueba que acredite que la notificación se realizó con acompañamiento de la policía, tal como lo manifiesta la parte demandante, advirtiéndose además que ese no es el trámite para efectos de la notificación personal que regula el Art 291 del Estatuto Procesal, por lo que no habrá de tenerse en cuenta.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido a la estudiante MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ BOLAÑOS.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la estudiante SANDRA MILENA HERRERA PINZA, estudiante adscrita a la práctica de Consultorios Jurídicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Nariño, portadora del carné estudiantil número 218051223, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, TÉNGASE como canal digital elegido por la apoderada demandante para los fines del proceso o trámite, el siguiente correo electrónico: herrerasm22@udenar.edu.co

CUARTO. - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado CARLOS PORTILLA NARVÁEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA.- Pasto, 10 noviembre 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2021 - 00360 - 00.
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Alba Noris Rosero Ordóñez

SIN LUGAR A CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La parte ejecutante en este asunto, manifiesta que allega liquidación de crédito actualizada y en razón a ello correspondería emitir el pronunciamiento respectivo, sino fuera porque el Art. 446 del C.G.P., establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables al demandado. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir, que hay que verificar cuáles son esos *casos previstos*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos legales antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. En el caso que nos ocupa, el trabajo liquidatorio que ahora se examina, se ha presentado por fuera de los escenarios procesales antes indicados, incluso no existe providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, ni se encuentra acreditado que se hayan realizado

las diligencias tendientes a la notificación de la orden coercitiva, aunado a lo anterior, el señor Maicol Steven Franco Chamisas, no funge como demandado en el asunto.

En conclusión, no hay lugar a imprimirle trámite a la liquidación presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

SIN LUGAR a otorgar trámite a la liquidación presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00418-00
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	Daniel Esteban Juajinoy Ricaurte

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el demandado DANIEL ESTEBAN JUAJINOY RICAURTE, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente: no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SUMOTO S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor DANIEL ESTEBAN JUAJINOY RICAURTE, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

X.P

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado DANIEL ESTEBAN JUAJINOY RICAURTE, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, noviembre 10 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación; petición que coadyuba el apoderado del extremo demandado. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00559-00
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado:	Instituto Educativo Para el Trabajo y Desarrollo Humano S.A.S. "PASARELLA"

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para terminar, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio; petición que coadyuba el apoderado del extremo demandado.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00559-00, propuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, a través de apoderada judicial, en

contra del INSTITUTO EDUCATIVO PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO S.A.S. "PASARELLA", por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de las cuales es titular el INSTITUTO EDUCATIVO PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO S.A.S. "PASARELLA", en las siguientes entidades financieras:

BANCO	TIPO DE CUENTA	No. DE CUENTA	CORREO ELECTRONICO
Banco BBVA	Corriente	010510	notifica.co@bbva.com
Banco de Bogotá	Corriente	491818	rjudicial@bancodebogota.com.co

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 18 de noviembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada, a quien se entregará con constancia de cancelación siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, noviembre 10 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00096-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado:	Briyith Dayana Macualo Rodríguez

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

La abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2022, en consecuencia, solicita la terminación del proceso el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00096-00, propuesto por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, en contra de BRIYITH

DAYANA MACUALO RODRÍGUEZ, por pago de las cuotas en mora causadas hasta el mes de junio de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada BRIYITH DAYANA MACUALO RODRÍGUEZ, en la entidad financiera BANCOLOMBIA.

Líbrese atento oficio al gerente de BANCOLOMBIA, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NO HABRÁ LUGAR a decretar el desglose del título, toda vez que el mismo no fue presentado de manera física, no obstante, se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta el mes de junio de 2022 se encuentran pagadas.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, noviembre 10 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde la parte ejecutante FINANCIERA JURISCOOP S.A, ha cedido los derechos litigiosos a SERVICES & CONSULTING S.A.S. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Reposa en el plenario solicitud de terminación

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00313-00
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A
Demandado:	Lizette Gabriela Santacruz Rojas

ADMITE CESIÓN Y TERMINA PROCESO POR PAGO

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto FINANCIERA JURISCOOP S.A, a través de su representante legal, en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede la totalidad de los derechos litigiosos que tiene dentro del presente asunto, en razón de la demandada LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS, a SERVICES & CONSULTING S.A.S., representado legalmente por el señor JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente presentada como lo exige el decreto 806 de 2020, en señal de aceptación por el cedente y la cesionaria, se atenderá favorablemente, procediéndose al reconocimiento del nuevo cesionario.

Por otra parte, según lo determina el inciso 1° del art. 461 del Código General del Proceso, *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el*

juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

En el asunto bajo estudio el señor JORGE ENRIQUE VERA ARAMBULA, en calidad de representante legal del cesionario SERVICES & CONSULTING S.A.S., mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado ha solicitado la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada por FINANCIERA JURISCOOP S.A, en favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S., en los términos del escrito allegado al proceso.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00313-00, propuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A, quien cedió su derecho litigioso a SERVICES & CONSULTING S.A.S, en contra de LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga la demandada LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS, como empleada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

OFÍCIESE al respectivo TESORERO o PAGADOR de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de esta ciudad, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-119083, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 05 de julio de 2022 y comunicada con Oficio JSPC No. 1050-2022 de fecha 12 de julio de 2022.

OFÍCIESE al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

SEXTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Pasto, entregue a favor de la Parte Ejecutada LIZETTE GABRIELA SANTACRUZ ROJAS, los títulos constituidos o que se llegaren a constituir dentro del presente asunto.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente.

SÉPTIMO: NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 18 de noviembre de 2022 a las 9:30 am, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre y cuando las partes ya no lo hubieran hecho.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós

Proceso:	Reivindicatorio
Expediente:	520014189002-2022-00564-00
Demandante:	Patricia Monsalve Cajiao (liquidadora de Ricardo Jesús Galindez Flórez)
Demandado:	Personas Indeterminadas

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda, impetrada por la señora PATRICIA MONSALVE CAJIAO (liquidadora de Ricardo Jesús Galindez Flórez) a través de apoderada judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. La demandante manifiesta que, interpone acción reivindicatoria, sin embargo, en el ordinal quinto de las pretensiones, invoca la restitución de un bien inmueble, el cual se encuentra habitado por un grupo de personas de forma violenta según lo manifiesta la parte demandante, no siendo claro para el Despacho cual es el sentido de sus pretensiones o la clase de proceso a seguir.
2. De conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P., con la demanda debe anexarse *"El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."*

De la revisión del mandato, se observa que la señora PATRICIA MONSALVE CAJIAO, faculta a la togada TANIA CATALINA INGUILAN SANTIAGO, para que interponga demanda de "restitución de inmueble", por lo que el poder se

torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda, defecto que deberá ser subsanado por la parte ejecutante.

3. En el presente asunto no se allega prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Del precepto legal en cita, podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado el requisito de procedibilidad; situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto, que la demandante, solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, se advierte que no se adjuntó caución para el efecto, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 590 del C. G del P..

4. El artículo 206 ejusdem, en su tenor literal reza: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

En el presente asunto se tiene que la parte demandante solicita el pago de los frutos civiles o naturales y el reconocimiento del costo de las reparaciones sufridas por el demandante.

De acuerdo con el precepto legal, corresponde al demandante en el escrito genitor, dar claridad respecto de los frutos que pretende, **discriminándolos** en cada uno de sus conceptos¹, para efectos de su contradicción, aspecto que deberá ser subsanado por la parte demandante

5. Con la demanda no se allega certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio siendo importante que este documento público se anexe con fecha de expedición, no superior a un mes a la presentación de la demanda; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales.

¹ Sobre el tema pueden consultarse las sentencias C-157 de 2013, C-279 de 2013 y C-067 de 2016.

- Finalmente, la parte demandante deberá identificar a las personas contra quien se dirige la demanda y que se afirma se encuentran en el inmueble en calidad de poseedores según lo manifestado en el escrito genitor y de quien se tiene conocimiento su lugar de notificación.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, impetrada por la señora PATRICIA MONSALVE CAJIAO (liquidadora de Ricardo Jesús Galindez Flórez) a través de apoderada judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00565-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Esther María Cerón Martínez y Yazmin Katherine Ramírez Cerón

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por COACREMAT LTDA., a través de apoderado judicial en contra de los señores ESTHER MARÍA CERÓN MARTÍNEZ Y YAZMÍN KATHERINE RAMÍREZ CERÓN, con fundamento en un pagaré, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El apoderado judicial del demandante en el acápite de pretensiones solicita se le libre mandamiento de pago en favor de COACREMAT LTDA., por la suma de \$ 22.198.990 como valor del capital insoluto del título, sin embargo en el numeral 4 de los hechos manifiesta que las deudoras incurrieron en mora desde el 1º. de julio de 2019 adeudando a la fecha un capital insoluto de \$ 13.681.330 situación que deberá ser aclarada por la parte demandante

Colofón de lo antes expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por COACREMAT LTDA., a través de apoderado judicial en contra de los señores ESTHER MARÍA CERÓN MARTÍNEZ Y YAZMÍN KATHERINE RAMÍREZ CERÓN, para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del Derecho IVÁN LENIN MUÑOZ, portador de la T. P No. 145.777 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00566-00
Demandante:	Oscar Orlando Rodríguez y Hugo Arturo Villarreal
Demandado:	Jhon Alexander Guevara Lagos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a la medida cautelar de la motocicleta, será procedente requerir a la parte demandante para que indique el lugar donde se encuentra circulando el rodante, para efectos de determinar la autoridad a la cual se comisiona.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHON ALEXANDER GUEVARA LAGOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a los ejecutantes OSCAR ORLANDO RODRÍGUEZ Y HUGO ARTURO VILLARREAL las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 27 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado JHON ALEXANDER GUEVARA LAGOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante aclare su solicitud de medida cautelar conforme a lo vertido en la parte motiva del presente auto

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho MANUEL G. SALAS SANTACRUZ, portador de la T. P. No. 38.830 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de los demandantes OSCAR ORLANDO RODRÍGUEZ Y HUGO ARTURO VILLARREAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00567-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Fanny del Rosario Villacorte Barco

INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

SUMOTO S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré; empero no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella", aunado a lo anterior no se consigna el valor del capital acelerado.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho JESSICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la T. P. No. 265.576 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante SUMOTO S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de noviembre de 2018. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00568-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Daissy Viviana Jojoa Moreno

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por SUMOTO S.A., a través de apoderada judicial en contra de la señora DAISSY VIVIANA JOJOA MORENO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la misma no es coherente con el contenido del título valor (pagaré) toda vez que la parte demandante, manifiesta que al momento de presentación de la demanda quedan pendientes por pagar 5 cuotas de la obligación por la suma de \$ 1.332.775, refiriendo en el numeral sexto de los hechos que el plazo se encuentra vencido.

Claro es que nuestro estatuto procesal vigente, establece que pueden ejecutarse de manera coactiva, las obligaciones que consten en un título ejecutivo que provengan del deudor y contengan el derecho del acreedor a la acción ejecutoria, por ello el artículo 422 del Código General del Proceso, consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. “(destaca el Juzgado).

La exigibilidad alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición

suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.¹

La jurisprudencia de Corte Constitucional, se ha referido en torno a los requisitos y condiciones de los títulos ejecutivos. Así, en sentencia T- 747 de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se dice:

“...Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”²

El artículo 619 del Código de Comercio, define y clasifica los títulos valores de la siguiente manera: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa claramente que en el pagaré se consigna un compromiso de pago en donde la demandada cancelaría a la demandante la suma de \$ 6.497.496 en 24 cuotas mensuales consecutivas, la primera de las cuales se pagaría el 23 de enero de 2021, es decir que se trata de un pago por instalamentos, sin embargo en el escrito genitor no se hace referencia sobre el vencimiento anticipado del plazo en caso de incumplimiento, que diera lugar a exigir la totalidad de la obligación.

Así las cosas, es claro que NO nos encontramos frente a una obligación de plazo vencido y por ende exigible, toda vez que no todas las cuotas han sido incumplidas en su pago si se tiene en cuenta que el plazo pactado es de 24 cuotas, la última de las cuales se vencería el 23 de diciembre de 2022, motivo más que suficiente para denegar la orden de pago tal como ha sido solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la señora DAISSY VIVIANA JOJOA MORENO y a favor de SUMOTO S.A., por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho JESSICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la T. P. No. 265.576 del C.

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

² Sentencia T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante SUMOTO S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 10 de noviembre de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00569-00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Nariño S.A. ESP "CEDENAR"
Demandado:	Nestor E. Eraso P.

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP "CEDENAR", a través de apoderado judicial en contra del señor NESTOR E. ERASO P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho advierte que se omite allegar el poder que faculta al togado NIQUEL HUGO ROSERO FUENMAYOR a ejercer el derecho de postulación en nombre de la ejecutante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. ESP "CEDENAR", contraviniendo el contenido del artículo 84 numeral 1 del estatuto procesal vigente.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P., para que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE,

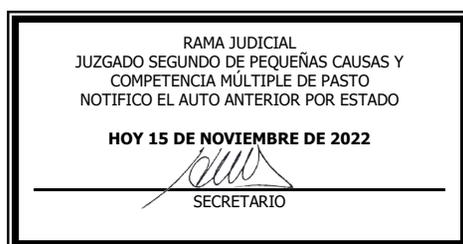
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a

corregir el yerro advertido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00570-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Cecilia del Carmen Pantoja de Cuaran

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de la señora CECILIA DEL CARMEN PANTOJA DE CUARAN, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora CECILIA DEL CARMEN PANTOJA DE CUARAN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5868195

- a. \$ 13.412.955 como capital, contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora CECILIA DEL CARMEN PANTOJA DE CUARAN, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00571-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jhon Jairo Delgado Pérez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor JHON JAIRO DELGADO PÉREZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHON JAIRO DELGADO PÉREZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número que ampara la obligación 3920018083

- a. \$ 29.314.022 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 1.580.329 por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de julio de 2022 hasta el 22 de octubre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado JHON JAIRO DELGADO PÉREZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada del BANCO DE OCCIDENTE en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00572-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.
Demandado:	Nancy Janeth Maigual Luna

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora NANCY JANETH MAIGUAL LUNA

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los

artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NANCY JANETH MAIGUAL LUNA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2019 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Abril	1 de mayo de 2019	\$ 17.000
Mayo	1 de junio de 2019	\$ 102.000
Junio	1 de julio de 2019	\$ 102.000
Julio	1 de agosto de 2019	\$ 102.000
Agosto	1 de septiembre de 2019	\$ 102.000
Septiembre	1 de octubre de 2019	\$ 102.000
Octubre	1 de noviembre de 2019	\$ 102.000
Noviembre	1 de diciembre de 2019	\$ 102.000
Diciembre	1 de enero de 2020	\$ 102.000
Total		\$ 833.000

- b. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2020 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de febrero de 2020	\$ 93.000
Febrero	1 de marzo de 2020	\$ 93.000
Marzo	1 de abril de 2020	\$ 93.000
Abril	1 de mayo de 2020	\$ 93.000
Mayo	1 de junio de 2020	\$ 93.000
Junio	1 de julio de 2020	\$ 93.000
Julio	1 de agosto de 2020	\$ 93.000
Agosto	1 de septiembre de 2020	\$ 93.000
Septiembre	1 de octubre de 2020	\$ 93.000
Octubre	1 de noviembre de 2020	\$ 93.000
Noviembre	1 de diciembre de 2020	\$ 93.000
Diciembre	1 de enero de 2021	\$ 93.000
Total		\$ 1.116.000

- c. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2021 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de febrero de 2021	\$ 93.000
Febrero	1 de marzo de 2021	\$ 93.000
Marzo	1 de abril de 2021	\$ 93.000
Abril	1 de mayo de 2021	\$ 93.000
Mayo	1 de junio de 2021	\$ 93.000
Junio	1 de julio de 2021	\$ 93.000
Julio	1 de agosto de 2021	\$ 93.000
Agosto	1 de septiembre de 2021	\$ 93.000
Septiembre	1 de octubre de 2021	\$ 93.000
Octubre	1 de noviembre de 2021	\$ 118.000
Noviembre	1 de diciembre de 2021	\$ 118.000
Diciembre	1 de enero de 2022	\$ 118.000
Total		\$ 1.191.000

- d. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año de 2022 discriminadas así

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de febrero de 2022	\$ 118.000
Febrero	1 de marzo de 2022	\$ 118.000
Marzo	1 de abril de 2022	\$ 118.000
Abril	1 de mayo de 2022	\$ 118.000
Mayo	1 de junio de 2022	\$ 118.000
Junio	1 de julio de 2022	\$ 118.000
Julio	1 de agosto de 2022	\$ 118.000
Agosto	1 de septiembre de 2022	\$ 118.000
Total		\$ 944.000

- e. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa la máxima legal permitida.
- f. El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde el mes de septiembre de 2022 hasta que se profiera sentencia, con sus correspondientes intereses, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

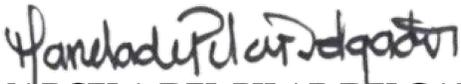
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NANCY JANETH MAIGUAL LUNA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA CLARA SALAZAR MONTENGRO, portadora de la T. P. No. 304.301 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H en los términos y para los efectos del poder conferido

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2022-00572-00
Asunto: Libra mandamiento de pago – Decreta medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00573-00
Demandante:	Azteka Comunicaciones Colombia S.A.S
Demandado:	Interlink IP Colombia S.A.S.

RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

AZTEKA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., actuando a través apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular en contra de INTERLINK IP COLOMBIA S.A.S, advirtiendo como lugar de notificación del demandado y de cumplimiento de la obligación la siguiente: **Barrio San Carlos, esquina parque principal, Hotel Plaza del Municipio de Albán - Nariño.** (conforme al certificado de Cámara de Comercio y facturas electrónicas), siendo del caso aclarar que la persona jurídica demandada NO tiene sucursal en la ciudad de Pasto.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

En conclusión, siendo que el lugar físico de notificación del demandado INTERLINK IP COLOMBIA S.A.S y donde lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra en el municipio de San José de Albán, aplicando la regla de competencia territorial invocada por el demandante, será competente para conocer del presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de San José Albán (N),

siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

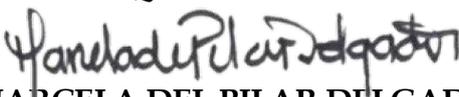
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por AZTEKA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., actuando a través apoderado judicial, en contra de INTERLINK IP COLOMBIA S.A.S., por falta de competencia territorial en razón del lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN-NARIÑO, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00574-00
Demandante:	Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.
Demandado:	Banco Davivienda S.A. y Henry Alexander Guerrero Meneses

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. y del señor HENRY ALEXANDER GUERRERO MENESES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A. y del señor HENRY ALEXANDER GUERRERO MENESES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2019 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Diciembre	1 de enero de 2020	\$ 10.000
Total		\$ 10.000

- b. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2020 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de febrero de 2020	\$ 93.000
Febrero	1 de marzo de 2020	\$ 93.000
Marzo	1 de abril de 2020	\$ 93.000
Abril	1 de mayo de 2020	\$ 93.000
Mayo	1 de junio de 2020	\$ 93.000
Junio	1 de julio de 2020	\$ 93.000
Julio	1 de agosto de 2020	\$ 93.000

Agosto	1 de septiembre de 2020	\$ 93.000
Septiembre	1 de octubre de 2020	\$ 93.000
Octubre	1 de noviembre de 2020	\$ 93.000
Noviembre	1 de diciembre de 2020	\$ 93.000
Diciembre	1 de enero de 2021	\$ 93.000
Total		\$ 1.116.000

- c. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año 2021 discriminadas así:

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de febrero de 2021	\$ 93.000
Febrero	1 de marzo de 2021	\$ 93.000
Marzo	1 de abril de 2021	\$ 93.000
Abril	1 de mayo de 2021	\$ 93.000
Mayo	1 de junio de 2021	\$ 93.000
Junio	1 de julio de 2021	\$ 93.000
Julio	1 de agosto de 2021	\$ 93.000
Agosto	1 de septiembre de 2021	\$ 93.000
Septiembre	1 de octubre de 2021	\$ 93.000
Octubre	1 de noviembre de 2021	\$ 118.000
Noviembre	1 de diciembre de 2021	\$ 118.000
Diciembre	1 de enero de 2022	\$ 118.000
Total		\$ 1.191.000

- d. Por las cuotas ordinarias de administración correspondientes al año de 2022 discriminadas así

MES	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
Enero	1 de febrero de 2022	\$ 118.000
Febrero	1 de marzo de 2022	\$ 118.000
Marzo	1 de abril de 2022	\$ 118.000
Abril	1 de mayo de 2022	\$ 118.000
Mayo	1 de junio de 2022	\$ 118.000
Junio	1 de julio de 2022	\$ 118.000
Julio	1 de agosto de 2022	\$ 118.000

Agosto	1 de septiembre de 2022	\$ 118.000
Total		\$ 944.000

- e. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa la máxima legal permitida.
- f. El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde el mes de septiembre de 2022 hasta que se profiera sentencia, con sus correspondientes intereses, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces y al señor HENRY ALEXANDER GUERRERO MENESES, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARÍA CLARA SALAZAR MONTENGRO, portadora de la T. P. No. 304.301 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE P.H en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 10 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre once de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00576-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides
Demandado:	Adriana Benavides

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES, a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de ADRIANA BENAVIDES con base en cuatro letras de cambio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

En el numeral séptimo de los hechos se manifiesta que la demandada realizó dos abonos por valor de \$300.000 y \$400.000, empero no informa como se imputaron, si a capital o intereses, ni a cuál o cuales de las 4 obligaciones que se cobran. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho BELIJI LILETH LOPEZ BENAVIDES, portadora de la T. P. No. 384.235 del C. S. de la J, para que actúe como endosataria para el cobro judicial de la señora GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

